

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de enero de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contentivo de cesión de crédito en favor de REFINANCIA S.A.S. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra **OSCAR HERNANDO RAYO LARA**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandado-ostenta dentro del presente asunto, no obstante, el proceso se encuentra archivado, por haberse ordenado su terminación por desistimiento tácito en fecha 30 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior el despacho negara reconocer la cesión de crédito pretendida y agregara a los autos los documentos allegados para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el reconocimiento de la cesión de los créditos que pretendía **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en favor de **OSCAR HERNANDO RAYO LARA**, conforme fue considerado.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos para que obren y consten las cesiones de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

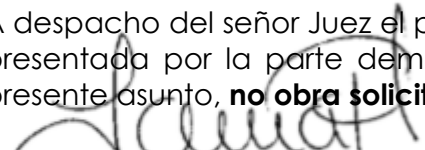


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00723
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.12 se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 27 DE ENERO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ADALBERTO CHAUX**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ADALBERTO CHAUX**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias del aquí demandado el señor **ADALBERTO CHAUX**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **14.865.144**.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-131437** de propiedad del señor **ADALBERTO CHAUX**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.865.144, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.

4º. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5º-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00540-00
Alejandra

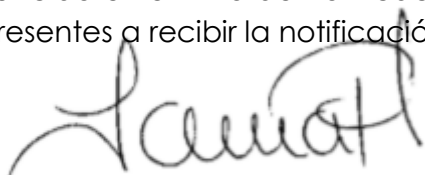
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 012** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de enero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 027

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, presentado a través de apoderada judicial por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **ANA MILENA TORRES URBANO**, fue realizada la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes a la demandada con el fin de notificarse del auto No. 972 de fecha 24 de julio de 2019, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que la demandada no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la señora **ANA MILENA TORRES URBANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.388.915**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curadora Ad-Litem de la señora **ANA MILENA TORRES URBANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.388.915**, a la Doctora **CECILIA GAITAN VILLALBA**, quien se localiza en la dirección **CARRERA 10 No. 11-47 CENTRO COMERCIAL PASAJE DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3176417312** y email **ceciliagaitanabogada@gmail.com**; abogada que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00573-00
Alejandra

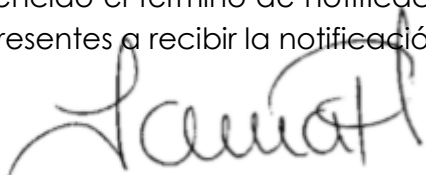
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 012 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de enero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 029

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, fue realizada la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes al demandado, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2020, contentivos del auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.830.585**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curadora Ad-Litem del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.830.585**, a la Doctora **CECILIA GAITAN VILLALBA**, quien se localiza en la dirección **CARRERA 10 No. 11-47 CENTRO COMERCIAL PASAJE DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3176417312** y email **ceciliagaitanabogada@gmail.com**; abogada que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00190-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **012** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2022**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 20 de enero de 2022

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada la señora **DENCIL MARQUEZ DE MESA**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **CONDominio RINCON DE LAS MERCEDES, vía chipaya, kilómetro 2, callejón las mercedes lote- casa No.103 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería interrapiadisimo el día 22 de marzo de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 16 de abril de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00473-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.49

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES..**, en contra de la señora **DENCIL MARQUEZ DE MESA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **DENCIL MARQUEZ DE MESA, identificada con la cédula 31.242.803**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, en **CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES, vía chipaya, kilómetro 2, callejón las mercedes lote- casa No.103 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería interrapiidísimo el día 22 de marzo de 2021, venciéndosele el término para contestar la demanda el 16 de abril de 2021, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES..**, en contra de la señora **DENCIL MARQUEZ DE MESA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.922 de fecha 29 de septiembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00473-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.12, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 27 de enero de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de enero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 028

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentado a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORDOBA**, fue realizada la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes al demandado, con el fin de notificarse de los autos interlocutorios Nos. 663 y 1002 de fechas 07 de mayo de 2021 y 14 de julio de 2021, respectivamente, contentivos del auto que libro mandamiento de pago y su corrección.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **CARLOS ALBERTO CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.057.833**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curadora Ad-Litem del señor **CARLOS ALBERTO CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.057.833**, a la Doctora **CECILIA GAITAN VILLALBA**, quien se localiza en la dirección **CARRERA 10 No. 11-47 CENTRO COMERCIAL PASAJE DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3176417312** y email **ceciliagaitanabogada@gmail.com**; abogada que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00258-00

Alejandra

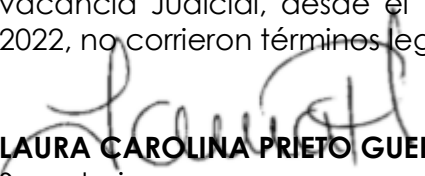
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **012** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de corrección al auto No. 1441 de fecha 01 de octubre de 2021 que libra mandamiento de pago y oficio No. 1184 que decreta medida cautelar, a su vez por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.42
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **MARIA STELLA CAICEDO**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No. 1441 de fecha 01 de octubre de 2021 que libra mandamiento de pago y oficio No. 1184 que decreta medida cautelar, respecto a:

1. En el numeral 1.1.2 el porcentaje de la tasa de intereses moratorios es del 13,50%. Siendo los datos correctos: 14,67%.
2. En el oficio No. 1184 que decreta medida cautelar, se indica como radicado 2021-364, Siendo la correcta, 2021-692.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto No. 1441 de fecha 01 de octubre de 2021 que libra mandamiento de pago y se expide oficio No. 1184 que decreta medida cautelar, quedando así:

“1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 14.67 % efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 30 de agosto de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.” Lo demás como se encuentra plasmado en el mandamiento de pago.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00692-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.12 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>27 de enero de 2022.</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 01 de octubre de 2021

Oficio No.1184

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO:	MARIA STELLA CAICEDO C.C. No. 38.683.385
RAD.	763644089001-2021-00692-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. **370-927736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, de propiedad de la señora MARIA STELLA CAICEDO.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

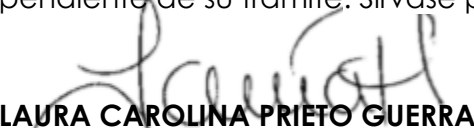
Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra del señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el acápite de los intereses de mora del año 2019, la parte actora pretende el cobro de intereses moratorios sobre las cuotas de administración dejadas de percibir del año 2020, no obstante, no indico la tasa ni hasta que fecha fueron liquidados los mismos.

Por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.047.016 de Puerto Tejada Cauca y portador de la T.P No. 356.823 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00933-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 012** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCÍA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 132207741371

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UVR (\$294,7177)**, lo que equivale a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (84.720)**, correspondiente a la cuota del 26 de abril de 2021.
12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de abril del 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA DIEZMILESIMAS DE UVR (\$296,9550)**, lo que equivale a la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (85.363)**, correspondiente a la cuota del 26 de mayo de 2021.
14. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de mayo del 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (\$299,2093)**, lo que equivale a la suma de **OCHENTA Y SEIS ONCE PESOS M/CTE (86.011)**, correspondiente a la cuota del 26 de junio de 2021.
16. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo

de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio del 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 1.7. Por la suma de **TRESCIENTOS UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (\$301,4808)**, lo que equivale a la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (86.884)**, correspondiente a la cuota del 26 de julio de 2021.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de julio del 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 1.9. Por la suma de **TRESCIENTAS TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (\$303,7695)**, lo que equivale a la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (87.322)**, correspondiente a la cuota del 26 de agosto de 2021.
- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de agosto del 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 1.11. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UVR (\$306,0756)**, lo que equivale a la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL NOVECINETOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (87.985)**, correspondiente a la cuota del 26 de septiembre de 2021.
- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de septiembre del 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 1.13. Por la suma de **TRESCIENTAS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (\$308,3992)**, lo que equivale a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (88.653)**, correspondiente a la cuota del 26 de octubre de 2021.
- 1.14. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de octubre del 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 1.15. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES DE UVR CON SETECIENTAS TREINTA DIEZMILÉSIMAS DE UVR (\$92.365,073UVR)**, lo que equivale a la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.551.365)**, correspondiente al saldo insoluto del capital.
- 1.16. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera,

liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación demandada.

PAGARE NÚMERO No. 4570215047486713

2. por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$2.353.201)** correspondiente al saldo del capital Representado en el pagare No. **4570215047486713**, suscrito entre las Partes el día 10 de noviembre de 2019.
21. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 2., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **03 DE NOVIEMBRE DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

PAGARE NÚMERO No. 5406950031368439

3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.416.361)**, correspondiente al saldo del capital de Representado en el pagare 5406950031368439.
31. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 3., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **03 DE NOVIEMBRE DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
4. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-855743** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
5. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
6. . **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
7. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.384.597 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 92.241 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00952-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 012** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de las señoras **MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA** y **DORIS HERNANDEZ VALOIS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - REPARTO**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00956-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **012** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2022**